

Capítulo II

Población: nobleza y pueblo

CABALLEROS Y PECHEROS: EL COMUN DE VECINOS

Si bien, como quedó dicho, gozan de la consideración de vecinos en el concejo todos los pobladores —más estrictamente, los cabezas de familia— que habitan en la villa/ciudad capital o en las aldeas del término y se hallan empadronados en sus respectivas colaciones, sin embargo no todos ellos disfrutan del mismo *status* jurídico de vecindad, y, en efecto, así en los fueros municipales se establece con carácter general una diferencia sustancial entre el vecindario, resultando compartido éste en dos categorías sociales básicas: caballeros y pecheros.

La clase de los nobles caballeros se nutre, originariamente, de todos aquellos vecinos capaces de mantener un caballo en armas —de ahí su nombre—, cuyo mantenimiento excusa al propietario de ciertas obligaciones derivadas de su doble condición de súbdito y aforado —singularmente, del deber de pagar impuestos—, y cuya pérdida lleva consigo la desaparición simultánea de las prerrogativas anejas al título nobiliario, tal como se expresa detalladamente en el Fuero de Alcalá (1); pero adviértese que tanto en éste, como en el Fuero de Guadalajara de 1219 (2), y en la generalidad de los demás, se aprecia una

(1) «Todo ome de Alcalá ó de só término qui oviere cavallo que vala XX mrs. onde arriba é morare in vila é tuviere casa poblada todo el anno con filios ó con mulier ó con mora, é oviere lanza ó escudo é capiello de fierro é fiela que vala un mr. é oviere II espolas..., é disieren los alcaldes por la iura que uiraron que derechas son las armas et el cavallo escuse pecha et non peche...». «El cavalero que su cavallo vendiere, é otro non comprare quando viniere la pecha, métanlo en la pecha, el dia que comprare cavallo es dia sea quito de peche» (Galo Sánchez: «Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares», Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1919).

(2) Cap. 51: «Cavallero qui oviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado»; cap. 112: «Cavallero

distinción de trato entre los caballeros de la villa/ciudad capital y los caballeros de las aldeas a favor de los primeros, aunque en ello no hay que ver sino estrictas razones de estrategia militar.

Por exclusión del grupo anterior, todos los demás vecinos que no pueden prestar a la milicia otro servicio que el peonaje, y aquellos otros que han perdido su originaria condición de caballeros, se encuentran encuadrados en la inferior categoría social del estamento llano o estado común, categoría que implica la obligatoriedad de cargar con los tributos («pechos») y de cuya circunstancia reciben sus integrantes el muy expresivo calificativo de «pecheros».

Habida cuenta que la condición de caballero era frágil, y que no estaban suficientemente claras sus prerrogativas —cuestiones éstas que suscitaban problemas en todos los concejos—, el rey Alfonso X trató de generalizar, especificar y determinar los requisitos y prebendas del título, y así lo hizo por concesión del Privilegio de las Franquicias Nobiliarias («Fuero de los Excusados»), hecho que se produjo simultáneamente al otorgamiento del Fuero Real a los concejos, esto es, en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIII; sirva de ejemplo la introducción del privilegio concedido a los nobles del Concejo de Guadalajara en 1262 (3): «Damos les e otorgamos les estas franquezas que son escriptas en este privilegio que los Cavalleros que tovieran las mayores Casas pobladas en la villa de Guadalhaiara con mugieres e con fijos... que non peche(n) por los otros heredamientos que oviesen en las Cibdades e en las villas e en los otros logares de nuestros Regnos e que escusen sos ganados e sus pastores e sus Molineros e sus amos que criasen sus fijos e sus ortolanos e sus yugueros e sus colmeneros e sus mayordomos que ovieren en esta guisa...»

La prodigación de prebendas a los caballeros ocasionaba una grave situación al estamento popular, y no tanto porque el

de aldea ni peon no prenda fosadera ni escuse vestia por yda de hueste» [«Fuero de Guadalajara (1219)», edited by Hayward Keniston, 1924. Reprinted with the permission of the Princeton University Press. Kraus Reprint Corporation. New York, 1965].

(3) Antonio Pareja Serrada: «Diplomática Arriacense (colección de documentos de Guadalajara y su provincia)», págs. 350 y sigs. Guadalajara, 1921.

referido privilegio dejaba exento al grupo nobiliario del tributo patrimonial —tierras y ganados—, sino porque en el mismo también se excusaba en buena parte del pago tributario a toda su servidumbre —pastores, molineros, sirvientes domésticos, hortelanos, yugueros, colmeneros y mayordomos, a decir del texto—, de suerte que por esta causa se llegaba a una reducción considerable del censo pechero con la consiguiente sobrecarga fiscal para los demás. Precisamente para evitar las quejas del estamento pechero —en especial del residente en el medio rural— el propio privilegio señala que los caballeros han de tomar sus «excusados» con el conocimiento de la clase pechera aldeana —«con sabiduría del pueblo delas aldeas»—, medida que ni se cumplió ni podía ser eficaz, y hasta tal punto llegaron a excederse los caballeros en la declaración de excusados que hubo de tratarse el asunto en las Cortes de Valladolid de 1293 (4).

A estos abusos de la clase nobiliaria uníanse los que en igual sentido propiciaba el clero, igualmente privilegiado, de modo que el contingente declarado de criados y servidores de todo tipo —«apaniguados», en general— llegaba a ser tan excesivo que se hacía insoportable para los pecheros no favorecidos. Añádase a ello que el poder municipal estaba controlado por los caballeros, y que en el cobro de diezmos los eclesiásticos mantenían cierta impostura, y se comprenderá la necesidad apremiante que tenía el estado común por organizarse y sentirse representado. Las quejas y alborotos son continuos por éste motivo, y a la Corona no le queda otro recurso que intervenir a su favor, máxime teniendo en cuenta que, poco a poco, a medida que los progresos de la Reconquista van alejando en el espacio y en el tiempo los campos de batalla, la contraprestación militar de los caballeros se desdibuja más y más en los concejos, quedando el privilegio nobiliario descompensado en detrimento de la hacienda del reino y del poder de la monarquía. De ahí, pues, que a partir del último siglo medieval los monarcas emprendan la ímpresa tarea de recortar las prebendas de los caballeros en materia tributaria; Enrique II, en

(4) Gibert: «El concejo de Madrid», *op. cit.*, pág. 60.

las Cortes de Burgos de 1373, dispuso que aquellos privilegiados que gozasen de la exención pechera no pudiesen excusar familiares ni otras personas (5):

«Mandamos, que anunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaria gran daño á nuestros súbditos; queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios.»

Juan II intenta dar un paso adelante contra la desigualdad fiscal, llegando a disponer la tributación obligatoria de aquellos bienes de pecheros que hubiesen sido adquiridos por hidalgos y otros exentos, pero de inmediato se ve obligado a dar marcha atrás, y en las Cortes de Zamora de 1432 manifiesta (6):

«Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exéntos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exéntos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos.»

Forzado por las circunstancias, Juan II no ve otra alternativa para la estabilidad del fisco que el acrecentamiento del contingente pechero —cuanto menos, evitando su desnaturización—,

(5) Pet. 15, Cortes. Ley XXII, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

(6) Pet. 29, Cortes. Ley XIV, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

y a tal efecto dispone en las Cortes de Valladolid y Burgos de 1451 y 53, respectivamente (7):

«Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez y ocho años atrás, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualquier Cartas en contrario dadas».

Abrogada toda movilidad estamental ascendente, será en los años de la Edad Moderna cuando la monarquía intente sistemáticamente reducir a los estrechos límites individuales el privilegio de nobleza; Felipe II, en Madrid, y en 1566, limita taxativamente la exención tributaria de nobles y eclesiásticos diciendo (8):

«Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redunda mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y dignidad que sea...»

Los Borbones, finalmente, intentarán acabar con los últimos reductos de excusados —que no exentos—, tal como la revocación de privilegios llevada a cabo por Felipe V entre 1728 y 43

(7) Pet. 31 en Valladolid y pet. 2 en Burgos. Ley IV, tit. I, lib. VI, Nueva Recopilación.

(8) Ley XXIII, tit. XV, lib. VI, Nueva Recopilación.

contra familiares y ministros del Santo Oficio y otros (9), y, sobre todo, se encarece a los corregidores —R. Ordenanza de Intendentes y Corregidores de 1749 e Instrucción de Corregidores de 1788 (10)— que cumplan y hagan cumplir las disposiciones relativas a la anulación de exenciones (11).

«Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegios, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones, y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se exíman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exéntos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.»

La colectividad pechera, estado común o común de vecinos, dada su especial significación de grupo social y económicamente subordinado, posee una acentuada conciencia estamental que ya pone de manifiesto en muchas y sonadas revueltas medievales, algunas de las cuales de carácter cruento, como aquella que protagoniza en la Ciudad de Zamora contra la nobleza local en trágico suceso del siglo XII (el «motín de la trucha»), de perdurable memoria (12). Más aún, todavía a comienzos de la Edad Moderna, cuando las conquistas sociales y políticas de las clases

(9) Felipe V, en Aranjuez, por Decreto de 26 de mayo, y provisión de 14 de junio de 1728, y en El Pardo a 12 de febrero y provisión de 4 de marzo de 1743. Ley XXI, tit. XVIII, lib. VI, Novísima Recopilación.

(10) y (11) Fernando VI en la Real Ordenanza de Intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 37; y Carlos III en la Instrucción de Corregidores, y cédula de 15 de mayo de 1788, cap. 62. Ley XXVII, tit. XVIII, lib. VI, Novísima Recopilación.

(12) E. Fernández-Prieto: «Nobleza de Zamora», pág. 274 y sgtes. Madrid. C.S.I.C., 1953.

populares han amortiguado gran parte de su capacidad de lucha, la participación del común marca la impronta de la última fase del alzamiento de 1520 contra el Emperador Carlos (13), y sus mismas concomitancias lingüísticas («Guerra de las Comunidades») son interesante objeto de investigación (14).

Pero los pronunciamientos violentos del común de vecinos no suelen tener lugar más que ante situaciones límite. El común asume colectivamente su destino con lúcida fatalidad y aspira a su corrección por la vía más segura de la organización y representación públicas en los concejos; de ahí la temprana institucionalización y generalización de las juntas periódicas del común y el nombramiento de representantes cualificados del mismo (procuradores del común) allá por el siglo XIV, y su asistencia futura a los consistorios municipales; no es ninguna casualidad que se diga en la jurisdicción del Concejo de Jadraque, a comienzos del siglo XVI, que «La villa de Xadraque e su tierra e sesmos de mucha antiguedad de tiempo tanto que memoria de hombres no es en contrario tienen por costumbre de se juntar a comun mayor una vez en el año...» (15).

Ahora bien, aunque el común de vecinos constituye un único estamento social, y como tal se identifica, dicho estamento no sólo es heterogéneo por su ocupación y riqueza, sino que se halla decisivamente fraccionado por razón de los tres niveles de organización territorial del municipio tradicional —urbes, suburbios, aldeas—, de forma tal que en realidad puede hablarse de tres colectividades pecheras: común de la villa/ciudad capital, común de los arrabales y común de la tierra.

El fraccionamiento del común de vecinos es casi tan antiguo como su misma existencia corporativa, y otro tanto puede decirse de sus procuradores representantes —en el Concejo de Cuéllar, en 1378, comparece un procurador en nombre de los pecheros de la villa y sus arrabales y otro en nombre de los

(13) Manuel Danvila: «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», tomos XXXV a XL del «Memorial Histórico Español», Madrid, 1897-1900.

(14) Juan Ignacio Gutiérrez Nieto: «En torno al problema de la significación del término “comunidad” en 1520»; separata del V Simposio «Toledo Renacentista». Toledo, 1980.

(15) Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar, *op. cit.*, pág. 326.

pecheros de la tierra (16)—, y habida cuenta de los privilegios que suelen concederse a los pecheros intramuros de las capitales, no es difícil encontrar a sus procuradores en oposición y discordia con quienes representan a las comunidades arrabaleras y aldeanas. De otra parte, la larga lucha de los arrabales por incorporarse a sus urbes matrices durante toda la Edad Moderna —el ya referido caso de Arévalo es muy representativo— es motivo de enfrentamiento entre las tres comunidades a través de sus respectivos procuradores.

EL COMUN DE VECINOS LABRADORES: LOS SEXMERO

Los pecheros —«omes bonos pecheros» en la terminología foral— no constituyen una colectividad profesional ni patrimonialmente homogénea, aunque en ella destacan por su abrumador número e importancia económica los vecinos labradores, razón por la que se tiende a identificar, desde muy pronto, al labrador con el pechero; esta falsa sinonimia es antigua, ya que «“Pechero”, designando al “labrador” se encuentra, v. gr., en el “Fuero Viejo de Castilla”» (17), identificación que se mantiene en algunas compilaciones forales —como en el Fuero de Peñafiel de 1222 (18)—, y que será de dominio general durante mucho tiempo. De ahí, pues, que la condición de labrador se contraponga ordinariamente a la de nobleza, ya sea en las estrofas medievales de Berceo —«... Si era de linaje, o era labrador, non diz la leyenda...», versifica el poeta (19)—, ya en el lenguaje coloquial moderno en que se formulan los Interrogatorios de Felipe II al preguntar «... Si los vecinos son todos labradores, o parte de ellos hidalgos...» (20).

No todos los labradores son propietarios de heredades rústicas, ni tampoco se completa el sector campesino con el grupo de los arrendatarios y aparceros agrícolas, sino que la gran mayoría

(16) Doc. núm. 124 de «Colección Diplomática de Cuéllar», ed. por Antonio Ubieto Arreaga. Segovia, 1961.

(17) y (18) Boletín de la Real Academia de la Historia, núm. LXVI, págs. 286 y 376, respectivamente.

(19) Gonzalo de Berceo: «Vida de Santo Domingo de Silos», verso 338.

(20) Pregunta núm. 40 del cuestionario de 1575.

de los trabajadores del campo pertenecen al grupo de los jornaleros. Las primeras disposiciones legales sobre el grupo de los trabajadores rurales asalariados datan del siglo XIV, y así, en el Cuaderno de Leyes aprobado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1369 se ordena que los jornaleros sean contratados en las plazas de los pueblos para un trabajo de sol a sol (21), que se paguen los salarios con prontitud y no se haga acaparamiento de operarios (22), y, asimismo, se prohíbe a las mujeres de los yunteros y segadores espigar en los rastrojos de sus dueños (23); también el mismo monarca, en las Cortes de Burgos de 1373, insta a los concejos —«y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo»— para que fijen la tasa de los jornales en cada lugar (24).

En lo que respecta a los labradores por cuenta propia —el grupo más representativo y combativo del campesinado pechero— tan sólo se conoce un móvil capaz de constituirlos en un frente de lucha único en el concejo, y es el que proviene de su sensibilización ante cualquier posible variación —a favor o en contra— de los impuestos generales o particulares (reales o concejiles), pues las cargas fiscales del reino, como los tributos locales, no sólo se intensifican o atenúan a partir de los aumentos o reducciones autorizados por los poderes real y municipal, respectivamente, sino que su incremento o mengua vienen determinados, sobre todo, por causas que tienen que ver con la rigidez del sistema tributario y, en particular, con el desequilibrio originado cuando se alteran el número y las haciendas de los pecheros sin que haya habido modificación en la cuota o monto impositivo asignado al lugar («repartimientos» y «encabezamientos»).

Un primer problema se plantea con relación a la contribución de los bienes rústicos de propietarios no avecindados, esto es, el patrimonio territorial de los forasteros, cuya inclusión no sólo reclaman los pecheros lugareños por obvias razones de desahogo fiscal —puesto que ello redunda en su

(21) Ley 34, Cortes. Ley II, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(22) Leyes 37 y 38, Cortes. Ley IV, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(23) Ley 36, Cortes. Ley V, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(24) Pet. 2. Ley III, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

alivio tributario—, sino el propio concejo donde se ubican las herdades, y esto tanto por defender los intereses vecinales cuanto por vincular a los foráneos para todo tipo de obligaciones y prestaciones forales; valgan, a este respecto, las alegaciones del procurador del concejo de Atienza en el pleito sostenido con la villa de Cifuentes —su antigua aldea—, solventado por sentencia conciliadora de 1379: «dixo que al tienpo que la dicha merçed vos fuera dada de la dicha villa de Atiença que era Real e non de señorío e que vosotros que non avyades a ese tiempo nin muchos tiempos despues labrança en termyno del dicho logar de atiença mas de para seys o ocho pares de bueyes. Et que despues en poco tienpo con los males e guerra que avyan tenydo que avyades comprado heredades e labranças de otros pecheros de tierra de atiença mas de para çiento o çiento cincuenta pares de bueyes de labrança para ellos en los sexmos de Durón e de Yela que son termynos del dicho logar de atiença, para los cuales dichas heredades dixo que érades tenudos de pagar la dicha martyniega e todos los pechos e pedidos nuestros» (25).

Pero el problema de la declaración e inscripción de los herederos foráneos suele estar imbricado en otro asunto de mayor trascendencia para el censo pechero labrador: las migraciones demográficas interconcejiles, verdadero origen de hostilidades entre concejos colindantes; con relación a los desplazamientos de pecheros entre municipios limítrofes, y los conflictos a que solían dar lugar, sirva de ejemplo la concordia suscrita por los concejos de Pedraza y de Sepúlveda en 1390, en virtud de la cual se ponía fin a diversas diferencias surgidas entre ambos y, en especial, a la que se derivaba del hecho de que «algunos vezinos e pecheros de tierra de Sepúlvega que son venidos a pasados a tierra de Pedraza, sobre lo cual es pleito e contienda entre los dichos logáres, a dó an de pechar e pagar, los tales pecheros que son pasados de la una parte a la otra e los de la otra a la otra, la martiniega e todos los otros pechos» (26)

La movilidad del estamento pechero labrador y la fiscalidad

(25) Burgos, 25 de octubre de 1379 (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», ap. doc., XXVII. Madrid, 1955).

(26) Pedraza, 6 de febrero de 1390 («Colección diplomática de Sepúlveda», doc. núm. 356, ed. por Emilio Sáez. Segovia, 1956).

de las heredades rústicas se entremezclan en las réplicas y contrarréplicas de los argumentos que aducen las partes afectadas, aunque a la postre, y con renovada insistencia durante el siglo XV, la Corona hará prevalecer los criterios que favorecen a la Real Hacienda; Juan II, desoyendo^o la petición de los procuradores de los concejos en las Cortes de Madrid de 1433 relativa a «que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores,..., que los vecinos que se pasasen a vivir de un lugar a otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen a vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen a vivir», resolvió (27):

«que de aquí adelante qualesquier personas, que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren a vivir y morar a otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares donde los dexaren en todos los pechos, así pedidos como otros qualesquier, ..., y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos...».

Pero los hacendados forasteros podían argüir la excusa del pecho en caso de no mediar traslado de morada, y así debieron hacerlo valer por cuanto el rey Enrique IV, enterado «que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los cuales habieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronaron por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran», declaró por pargamática de 1465 (28):

(27) y (28) Ley V, tít. IX, lib. VII, Nueva Recopilación.

«mandamos, que qualesquier personas, pecheros que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieron y tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras ciudades, villas y lugares dellos por compra, donacion ó herencia, ó en otra qualquier manera, título, razon ó causa que sea, aunque ellos no hayan vivido ni morado en ellas, ni se hayan ido á vivir y morar á otras partes ó villas ó lugares donde viven y moran, pechen y paguen por los tales bienes, en los dichos lugares do los han tenido y tienen, todos los pechos y pedidos y derechos...».

De la primordial ocupación de los pecheros labradores —la branza y crianza— y de su principal obligación para con el reino —pechar por las heredades y haciendas— surge el cargo más representativo de la colectividad campesina: el sexmero, un oficio que apenas si aparece citado en los fueros concejiles, sin embargo de que su raíz semántica («sexmar», «sexmo») figure con profusión en los textos forales —particularmente en el Fuero de Cuenca (29) y en sus derivados, como en el Fuero de Béjar (30)—, y en aquéllos y muy contados casos en que ello ocurre —Fuero de Alcalá (31), Fuero de Molina (32)—, ni siquiera se mencionan sus funciones ni prerrogativas.

Debe advertirse que el origen del vocablo «sexmero» parece estar más relacionado con el primitivo oficio de sexmar —dividir, haciendo sextas partes— que en el hecho de que su número

(29) Lib. 3, tit. 14, cap. 12, Fuero (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(30) Cap. 914 (Juan Gutiérrez Cuadrado: «Fuero de Béjar». Salamanca, Universidad, 1974).

(31) Cap. 99: «Et a los sesmeros e a los andadores, sos derechos; e por esto sirvan de sanc Martin a sanc Martin» (Galo Sánchez: «Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares»; Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Madrid, 1919).

(32) Adiciones al Fuero; en el fuero romanceado del siglo XIII se habla de los «seyseros», que en la copia del XV se traduce por «seysmeros». Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón»; Madrid, 1916).

haya estado determinado por el de los sexmos existentes en el territorio concejil, y así se explicaría que éste sea el nombre que aparece en todos los distritos rurales cualesquiera sea la denominación de los mismos (cuartos, etc.), excepción hecha del Concejo de Sepúlveda, donde prevalecerá el apelativo de «ochaveros» —tantos como «ochávos»— para señalar idéntico cargo. También en algunas villas y ciudades capitales, a semejanza de los distritos de las aldeas, los labradores cuentan con uno o varios sexmeros, tal como acontece en Madrid, Salamanca y Plasencia (33), aunque es más frecuente en ellas la existencia de empleo semejante bajo otra designación: «cuatros de las colaciones» en Guadalajara, Molina y otras poblaciones, sin perjuicio de que en algunos otros concejos como en el de la Ciudad de Toro, cuyo término no aparece suficientemente compartmentado en distritos, se conozca en sus aldeas el calificativo capitalino «cuatros» («cuatros de la Tierra»).

El cometido de los sexmeros atañe exclusivamente a la actividad económica de los pecheros labradores, de cuyos individuos se recluta el cargo, y es esencialmente de carácter distributivo: reparto de las cargas tributarias y asignación de cuotas de participación individual o colectiva en los usos y aprovechamientos agrarios concejiles, cuya recta ejecución requiere una actualización constante del padrón de vecinos; ambos aspectos aparecen asumidos con desigual importancia y fecha en los diferentes concejos.

Por lo que respecta a la actividad recaudatoria de los sexmeros, parece que su precedente hay que buscarlo en los recaudadores de tributos de que hablan los documentos forales, esto es, en los «cogedores» de los sexmos, según expresión del F uero de Ledesma (34), aunque en otras ocasiones su origen debe estar en

(33) A la junta general celebrada por el consistorio a Plasencia el 10 de septiembre de 1431 asistes, entre otros cargos y diputados, varios «sesmeros de los pecheros de la dicha ciudad» (Vicente Paredes Guillén: «Los Zúñigas, Señores de Plasencia», nota pág. 70, Cáceres, 1909).

(34) Cap. 322 («Coyedores»): «Este es fuero de coyedores de Ledesma: non sean mays de Seys coyedores de sennos sesmos, e ayan atenedores, e non anden en coyecha mays de II meses...» Vid., «F ueros leoneses...», *op. cit.*

el simple nombramiento de hombres buenos pecheros de los sexmos para ejercer aquella función, tal como se manda, por ejemplo, en el ordenamiento dado por Alfonso XI al Concejo de Ávila en 1330 (35).

Los primeros documentos no forales que tratan de la recaudación de los sexmeros ya datan del siglo XIII, concretamente del reinado de Alfonso X, quien, en 1256, a instancias de lo solicitado por los «caualleros & omnes bonos de conceio de villa & de aldeas» de Cuenca, ordenó que fueran nombrados seis sexmeros por los seis sexmos de las aldeas con el encargo de organizar la recogida del servicio de mantenimiento de la comitiva regia (yantar, conducho) (36), y, algunos años más tarde, en 1264, reconoce a los sexmeros de Madrid y de Arévalo cierta función en el reparto y cobro de los pedidos reales (37).

La imposición fiscal, que se va perfeccionando en todo el

(35) «Por guardar esto que tiene el Rey por bien que los Alcaldes que estovieren por el Rey en Auila que fagan ayuntar omes buenos de los pueblos en Auila cada que ouieren a faser derramamiento e que sean dados para estos dos omes buenos de la villa e dos de cada seysmo que fagan con el Alcalde el derramamiento sobre los seysmos e sobre cada aldea de los seysmos.» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila», págs. 116 y sigs. Ávila, 1921).

(36) «Otrossi los delas aldeas que ouiesen seys sexmeros omnes bonos & leales quales escogiesen los sexmos delas aldeas. Et los aldeanos que fuessen poderosos mientre yo quisiesse de poner cadanno estos Sexmeros. Et los sexmeros delas Aldeas que fuessen puestos en tal manera que todo el danno que viniesse porel Sexmero que el sexmo que lo hy pusiesse que lo porficiesse todo & quando yo tomasse conducho enlas aldeas que el Sexmero de aquel sexmo que sacasse el conducho enel aldea alli do lo yo tomasse & que las otras aldeas que mas acerca fuessen daquella aldea quel ayudassen á cumplir la mij despesa del mio conducho. Et desi al tiempo de sant migahel quando touiessen la cuenta que la despesa del mio conducho tan bien de la villa como delas aldeas que fuese echada por todos los pecheros por cabeças comunal mientre.» (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*, apénd. doc.).

(37) «Et mandamos a este escriuano que sea en fazer las cuentas e en echar los pechos e en cojer los e que sea con los Seysmeros e con aquellos que fizieren los padrones», «Et mandamos que uea esto la Justicia e los Seysmeros e los omnes que fuesen puestos en cada aldea por alcaldes...» (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, págs. 95 y sigs. Madrid, 1888); «Et los de las aldeas que fagan sus posteros e sus cuentas, e sus sesmeros que coian el aver, e lo den do el Rey mandare» (Juan J. Montalvo, *op. cit.*, tomo I, pág. 265, dice ser este doc. la confirmación del original de 1219).

reino, parece consagrar a los sexmeros como oficiales idóneos en el desempeño de la función recaudatoria, y, a tal punto, que dicho cargo ya se menciona en una disposición general de finales del siglo XIII, junto a otros oficios de recaudación más extendidos, esto es, en una carta de Sancho IV fechada en 1288, donde se señalan las franquicias concedidas a los súbditos, y en la que se dice (38):

«Otrosi, les quitamos las cuentas y las pesquisas, a los cogedores como a sobreCogedores, y arrendadores, é a los facedores de los padrones, y á los sesmeros, y á los jurados, é a los terceros, é los pechos que y fincaron por coger, y los pecheros encubiertos hasta el dia que esta carta es fecha.»

En efecto, no debía ser mal sistema este de elegir para tan comprometido cargo a los vecinos labradores directamente afectados cuando el rey Fernando IV, en las Cortes de Medina del Campo de 1305, y en respuesta a lo solicitado por los procuradores «de los concejos de las ciudades y de las villas de las Extremaduras y del reino de Toledo», reconoce a los sexmeros su función recaudatoria exclusiva en aquellos sitios donde así se tiene por costumbre (39):

«Y, otrosi, a lo que nos pidieron, que los que hubiesen haber los maravedís de nuestros pechos, que ellos, ni otro por ellos, no fuesen por ende cogedores, ni preindadores, mas que los cojan los cogedores que nos pusíeremos de las villas y que sean ende naturales, o los sexmeros en aquellos lugares do los hubiere, para cogerlos, y que recudan con los maravedís dellos a aquellos que nos mandáremos; tenémoslo por bien.»

(38) Doc. núm. LXXIII, tomo V, «Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros...», *op. cit.*

(39) «Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla», publ. por la Real Academia de la Historia, tomo I. Madrid, 1861.

Más tarde, cuando el desbarajuste tributario se hace crónico y el régimen fiscal —de suyo discriminatorio— acentúa aún si cabe la discriminación entre jurisdicciones y pecheros, surge de nuevo el clamor popular demandando garantías y participación, clamor que vuelven a recoger los concejos y elevan en forma de queja y súplica ante el monarca; en el tránsito de las Edades Media y Moderna, primero Enrique IV, y Carlos I después, atendiendo las peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1437 y 1548, respectivamente, disponen que intervengan los sexmeros (40):

«Por quanto Nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que Nos son otorgados, por cañamas, i pecherías, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama está tassada en unas partes á veinte mil maravedis, i en otras treinta, i á quarenta, i á mas, i á menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres, como los ricos, ...; i Nos ha sido suplicado que lo mandassemos remediar: ... mandamos que en cada Ciudad, ó Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdicción, ó jurisdicion por sí, donde oviera... alguna duda..., se junten la Justicia, i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i a seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ó Villa tuviese tierra, llamen los Procuradores, ó Seismeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tes estados, i todos juntamente vean, i averiguen de qué forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aquí...»

En cuanto al segundo cometido de los sexmeros —asignación de parcelas rústicas a los vecinos, primero, y administración del patrimonio territorial común, más tarde— hay que

(40) Pet. 100 y pet. 98, respectivamente. Ley III, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

decir que no se presenta con la misma generalidad ni continuidad entre los diferentes concejos, si bien es posible rastrear en los orígenes de aquella actividad y encontrar muestras del ejercicio de ésta en varias municipalidades durante el período bajomedieval. En efecto, los documentos muestran que la función de repartir terrenos concejiles la heredan los sexmeros de otros oficiales de efímera duración, los llamados «cuadrilleros» (41), oficiales que pasan de ejercer una misión estrictamente militar, como es la de dividir el botín de guerra entre los expedicionarios a modo de recompensa y de la que nos da cuenta el Fuero de Cuenca (42), a desempeñar otra puramente civil, cual es la distribución de lotes de cultivo entre el vecindario colonizador a la manera como se preceptúa en el Fuero de Cáceres (43), costumbre la última que debió subsistir por algún tiempo en ciertas localidades a juzgar por el expreso nombramiento que para tal fin se hace en el Concejo de Segovia en los posteriores años del siglo XIII (44). Pues bien, el nexo de unión entre cuadrilleros y sexmeros lo proporciona, precisamente, la compilación foral de Cáceres, ya que en la versión romanceada que sustituye más tarde al primitivo Fuero aparecen aquéllos desplazados por éstos (45).

Pasado el primer momento colonizador parece que la función de repartir tierras comunes queda eclipsada en los concejos castellanos —al menos muy atenuada— como consecuencia de la preponderancia adquirida por la ganadería, y, en consecuencia, apenas si se sigue contando con los sexmeros para tal cometido. Habrá, pues, que esperar al último siglo medieval para que los concejos reconozcan a los sexmeros su preeminencia en la administración del patrimonio communal, junto a la

(41) No deben confundirse con los otros cuadrilleros que, formando parte de milicias armadas en tiempos de paz, garantizan el orden interno en algunas comarcas en el Bajo Medievo, aunque el origen de unos y otros pueda ser común («cuadrillas»).

(42) Lib. 3, tít. 14, cap. 10 (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(43) «..., et totas pertitiones quas fecerint per suos Quadrillarios.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*).

(44) Véase el epígrafe que trata del reparto vecinal de tierras comunes (2.^a parte de esta obra).

(45) «..., et todas sus particiones que fueren fechas por sus Sesmeros.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*)

nunca perdida actividad recaudatoria; de ahí, por ejemplo, que Juan II manifieste en la ordenanza sobre sexmeros dada al Concejo de Madrid en 1418 que los pecheros «...me pedian por merced que mandase que cada vez que algun repartimiento hoviese, que estoviesen a ello presentes con vos los dichos regidores cinco o seis labradores por seismeros, para que viesen lo que se hoviese de repartir... e que ansi se usaba e acostumbraba en guadalajara, en alcala e en todas las mas cibdades de los mismos Reinos donde hay aldeas e tierras de labradores...», así como «que para dar solares e dehesas e otras cosas, sea llamado el seysmero del seysmo do es la tal donacion», peticiones ambas que fueron atendidas favorablemente (46); tampoco es fortuito ni aislado el hecho de que el Concejo de Sepúlveda elija para el cargo de procurador del municipio a uno de los ochaveros en el pleito que sostiene contra el Concejo de Fuentidueña en 1450, habida cuenta de que se trata de un pleito sobre términos comunes (47): «nos, el concejo, e justicia, e regidores, cavalleros, e escuderos, e oficiales e omes buenos de la villa de Sepúlveda, que estamos ante las puertas de las casas de Alvar Rodríguez, juntos, a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar a concejos,... otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, llenero, bastante, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan García de Fuente Rebollo, ochavero del ochavo de Cantalejo, para que por nos e en nuestro nonbre podades tomar e resçebir el dicho pleito...».

Aupados los sexmeros en cometidos tan indispensables para la buena administración concejil, su oficio se ve revitalizado durante la Edad Moderna, e, incluso, algunos señores institucionalizan el cargo en sus respectivas jurisdicciones señoriales —así,

(46) Doc. parcialmente transcrita por Timoteo Domingo Palacio: «Manual del empleado en el Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del municipio», págs. 422-25. Madrid, 1875. Vid., así mismo, en el apénd. 1.^º, tomo 1.^º, de los «Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. 1464-1600», ed., prólogo y notas a cargo de A. Millares Carlo y J. Artiles Rodríguez. Madrid, 1932.

(47) «Colección diplomática de Sepúlveda», editada por Emilio Sáez, doc. núm. 166. Segovia, 1956.

don Fadrique, en 1508, establece con precisión el número y cometido de los sexmeros en su Villa y Tierra de Piedrahíta (48)—, y, desde luego, su reglamentación no sólo no se descuida en los ordenamientos generales de villa/ciudad y tierra, sino que en ocasiones dicha reglamentación se lleva hasta las ordenanzas menores de ciertas aldeas cabeza de distrito, algo parecido a como se hace en el lugar de La Alberca, Tierra de Granadilla (49).

Desde el punto de vista de su ámbito, la actuación de los sexmeros es doble. De una parte defienden los intereses de los labradores en cuanto tales, ya de estos ante el consistorio concejil —como en el pleito que sostienen los sexmeros de Ciudad Rodrigo en 1573 contra el tradicional impuesto municipal de las «yunterías» (50)—, ya de los colonos frente a los propietarios agrícolas —sexmeros de Salamanca; proposición sobre desahucios ganada en 1763, extensiva a todo el reino en el 78 (51)—, ya de los jornaleros en el ajuste de soldados con sus respectivos amos, a la manera en que intervienen los sexmeros en la jurisdicción de la Villa de Arévalo presumiblemente antes del decreto de libre contratación salarial de 1767 (52), donde además presionaban para que se suprimiesen los diezmos que el Obispado cobraba de dichas soldadas (53). De otra parte defienden los intereses locales en su totalidad, arropando a los procuradores generales frente a los intereses foráneos, y muy frecuentemente contradiciendo los privilegios de la Mesta, tal cual apare-

(48) Fidel Pérez Minguez: «El Fandiño de Piedrahíta. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Moderna»; en «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo LXXXVIII, enero-marzo de 1926, págs. 688-89.

(49) Gabrielle Berrogain: «Ordenanzas de la Alberca y sus términos, las Jurdes y las Baruecas»; en AHDE, t. VII, págs. 381-83. Madrid, 1930. Sobre su nombramiento, véase lo que se dice en el «Manifiesto Apologético», cit. por P. Manuel M.^a de los Hoyos: «La Alberca. Monumento Nacional. Historia y fisonomía, vida y folklore»; Madrid, 1946.

(50) Mateo Hernández Vegas: «Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad», tomo II, pág. 53. Salamanca, 1935.

(51) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario...», *op. cit.*, pág. 489.

(52) Real Provisión de 29 de noviembre de 1767. Nota 1 a la ley IV, tit. XXVI, lib. VIII, Novísima Recopilación.

(53) Juan José Montalvo: «De la historia de Arévalo y sus sexmos», *op. cit.*, tomo I, págs. 104-108.

cen los sexmeros de Béjar, Salamanca y Jadraque en famoso y renombrado memorial del siglo XVIII (54).

El oficio de sexmero no se eclipsa, pues, durante todo el Antiguo Régimen, excepción hecha, naturalmente, de aquéllas jurisdicciones que han experimentado tal desnaturalización territorial (ventas, exenciones, desmembraciones de todo tipo) que apenas si se hace preciso a sus villas y ciudades capitales contar con representantes de la tierra; tal acontece con los sexmeros de la Villa y Tierra de Madrid a comienzos del siglo XVIII: «los papeles que se custodian en el Archivo referentes á elecciones y nombramientos no pasan del año 1716» (55).

LOS VECINOS LABRADORES DE LAS ALDEAS: COMUNIDAD Y JUNTA DE LA TIERRA

Ya se ha referido el hecho de cómo se advierte en los concejos, desde el siglo XIII, una gradual desvinculación administrativa de las aldeas con respecto a las colaciones capitalinas, acontecimiento decisivo para la colectividad vecinal que conduce a una distinción y compartmentación cada vez más acusada entre los pecheros urbanos y los pecheros rústicos. Y si bien —como ya se dijo— existía cierta tendencia a equiparar al pechero con el labrador, no menos arraigada estaba la costumbre de identificar al labrador con el vecino aldeano, y, de hecho, en el lenguaje usual se confundían los significados, de modo que «“Labrador”: Se dice no sólo el que actualmente labra la tierra, pero el que vive en la aldea; porque las aldeas...» (56).

De esta suerte, una localización geográfica especialmente adversa —discriminada frente al privilegio de villa/ciudad— y un quehacer económico abrumadoramente campesino hacen del

(54) «Memorial ajustado del expediente de Concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta...», *op. cit.*, tomo I, págs. 137 y sigs., y pág. 235 y sigs.

(55) Timoteo Domingo Palacio: «Manual del empleado en el Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del municipio», *op. cit.*, pág. 428.

(56) Diego de Covarrubias: «Tesoro de la lengua castellana o española», art. «labrador». Madrid, 1611.

vecindario aldeano una comunidad homogénea y bastante cohesionada. Estas especificidades del hábitat rural, y la singularidad tributaria dimanante, explican ciertos comportamientos sectoriales del poder político —real, señorial—, y es en dicho contexto donde encuentra explicación, por ejemplo, el Fuero concedido por el Cabildo de la Iglesia de Toledo al «Concejo de las Aldeas de Alcalá» en 1223 (57). Pero la obtención de un privilegio foral —como este de las aldeas alcalaínas— apenas si es significativo de generalidad o continuidad alguna, y más que otra cosa los aldeanos soportan una intensa discriminación de origen que se prolonga irremisiblemente en el tiempo.

No es extraño, pues, que los pueblos comiencen pronto a enviar sus compromisarios a la villa/ciudad capital para que se constituyan en junta («cabildo») y traten de solucionar los problemas que les aquejan, tal como comparecen los representantes de las aldeas del Término en la ciudad de Ávila en 1290 —«assi como es huso & costunbre»—, en cuya asamblea nombran y dan poder a cuatro procuradores de entre sí para su representación colegiada y defensa procesal (58), dos de los

(57) «..., proinde nos Rodericus dei gratia Toletane Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas presentibus (?) posteri notum fieri volumus quod cum concilium Aldearum de Alcalá nobis et successoribus nostris magna et grata servicia tam libenter qua fideliter exhibuerint et nos specialiter incessanter sibi variis serviceis obligarint ne eorum servicium et fidelitas sme. remuneratione transeans ex (?) et Beneplacito (?) Capituli Toletani (?) eis foros bonos et laudabiles concedandos. Statuimus itaque quod qui habuerit valorem infra XX. morabetinos nihil pectec. Pectum ausem semper colligatur in mense februario et infra mensen modis omnibus (?) collectum et cum pectarii fuerint facti...» (Alcalá, 27 de enero de 1223; traslado en Bibl. Nac., sec. mss., núm. 13.094).

(58) «...nos, los omnes delos pueblos de áuila & de su término, ayuntados en nro. cabillo de Auila,... assi como es huso & costumbre denos ayuntar, fazzemos, ordenamos & estableçemos nros. personeros & complidos procuradores especiales & generales a... atodos quatro & los tres quales quier & los dos quales quier dellos & cada vno dellos por ssí, en todos los pleitos & encada uno dellos, mouidos & por mouér, que auemos & esperamos auer con quales quier omnes o con qual quier ome por qual razon quier, ante nró. sennor el Rey & ante sus alcales & ante los alcales de Auila o ante quales quier otros alcales & Juezes & quales quier alcalle & juez que el pleito o los pleitos que nos auemos o ouieremos, ayan & ouieren, aya & ouiere de librar por qual razon qual quier...» (Mercedes Gaibrois de Ballesteros: «Historia de Sancho IV de Castilla», tomo III, doc. núm. 306. Madrid, 1922-28).

cuales se hallan ya al año siguiente ejerciendo el oficio en querella sostenida contra el Obispo (59).

Es precisamente el nombramiento de procuradores, con su necesaria alternancia y continuidad —igual acontece con los sexmeros—, la causa por la que los pueblos se ven precisado a regularizar las juntas que ellos mismos convocan en la villa/ciudad capital, tanto en su periodicidad como en sus lugares de reunión, y así consta que ocurre en numerosos concejos desde el siglo XIV: el Común de la Tierra de la Ciudad de Huete se reúne en la ermita de Santa Ana —extramuros de la urbe— al menos desde la fecha de 1373 (60), y otro tanto hacen los pueblos de Avila y de Segovia por esos años al amparo de alguna edificación religiosa de los aledaños capitalinos.

También debe señalarse, con respecto al nombramiento de procuradores por los vecinos pecheros de los grandes concejos, que se va pasando lentamente de la elección directa —personal o por delegación—, a otro tipo de elección indirecta a través de los sexmeros, cambio que culmina en la mayoría de las municipalidades durante el siglo XV, aunque, en ocasiones, se provea el cargo por vía de merced, como hacen los Reyes Católicos con el procurador de los pueblos y sexmos de la Tierra de Huete en 1475 (61). De otra suerte, cuando las aldeas del municipio son poco numerosas, se hacen recaer en una misma persona, aunándolos, los cargos de «Procurador y Sexmero General», como consta que se hacía en el Concejo de Cáceres en 1491 (62).

Así, pues, los oficios de procuradores y sexmeros cuando no

(59) «...ante Nos don Sancho... querellaron Pedro Domingo de dia ciego & don apariçio del colmenar, personeros del pueblo de Auila, que don fernando, obispo de áuila, que tomava procuraciones delos legos sin Razón & sin derecho... Et contra esto los personeros dichos dixeron que los otros obispos que fueron ante que él, que vsaban venir a vna aldea delas mejores del ssesmo... Et aquello que comjen en quanto allj morauan en aquellos dias, que lo derramauan sobre las otras aldeas del sesmo...» (Obra supra, id., id., núm. 360).

(60) Juan-Julio Amor Calzas: «Curiosidades históricas de la ciudad de Huete (Cuenca)», pág. 50. Madrid, 1904.

(61) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. I, doc. núm. 627. Valladolid, 1950.

(62) Archivo..., id., id., vol. VII, doc. núm. 3.471. Valladolid, 1963.

acaban fundiéndose entre sí terminan por constituir una junta permanente de elección periódica, gradual y territorial, es decir, una verdadera corporación que ostenta la representación y defensa de los intereses de la comunidad pechera; de ahí que unos y otros comiencen a aparecer conjuntamente en los últimos lustros medievales reclamando derechos del Común violados, a la manera como hacen con cierta petición sobre términos los procuradores y sexmeros del Común de la Tierra de Ciudad Rodrigo en 1488 (63).

Por último, cabe señalar que tanto los procuradores como lo sexmeros debieron percibir una remuneración económica, primero como pago a un servicio concreto y, más tarde, como asignación fija e inherente al cargo, asignación que los pecheros trataron de trasladar a las arcas municipales y, en algún caso, con éxito, cual parece ser respecto al procurador de pecheros del Concejo de Madrid a mediados del siglo XV (64). En el mismo año de 1495 encontramos tres confirmaciones relativas a la remuneración de estos oficiales (65): una orden para que se informe acerca de los salarios de los oficiales de los cinco sexmos de la Tierra de Soria (66), un comunicado al corregidor de Cuenca sobre la omisión advertida por el procurador de los sexmeros en torno a la inmemorial costumbre de pagarles (67), y, finalmente, un mandamiento al corregidor de Sepúlveda para que se encargue del pago a los ochaveros (68).

La jurisdicción municipal, so pretexto de que las Juntas de la Tierra se extralimitaban en sus funciones y de que servían con frecuencia a los intereses particulares, trataba de controlarlas y minimizarlas en lo posible, amparándose en lo tradicionalmente dispuesto por las Cortes de prohibir todo ayuntamiento al margen del concejo; ya en el año 1477 se ordena al Concejo de Avila que consienta a los pecheros de los pueblos que, hasta tanto no se informe convenientemente, celebren

(63) Archivo..., íd., íd., vol. V, doc. núm. 3.989. Valladolid, 1958.

(64) Rafael Gibert: «El Concejo de Madrid», *op. cit.*, pág. 266.

(65) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. XII. Valladolid, 1974.

(66) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 1.890, *op. supra*.

(67) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 2.178, *op. supra*.

(68) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 4.077, *op. supra*.

las tres juntas anuales acostumbradas (69), y, así mismo, en 1495, se le manda al corregidor de la ciudad de Plasencia que permita a los vecinos de la Tierra convocar sus ayuntamientos «donde e como e en elos lugares e seguros e en forma e manera que fasta aqui la han acostunbrado...», a condición de que dichos ayuntamientos sean presididos por un regidor (70); esta exigencia fiscalizadora, fastidiosa y poco grata para los pueblos, lleva a enfrentar entre sí a la Ciudad y Tierra de Segovia, y se resuelve por carta ejecutoria de don Carlos y doña Juana en 1554 al ordenar que «esteis presente vos la dicha nuestra justicia en los ayuntamientos que se hiciesen por los procuradores de la Tierra de la dicha ciudad de Segovia con que no se hallen presentes ni esten en ellos los regidores de esa dicha ciudad...» (71).

La existencia y funciones de los cargos representativos del Común de Tierra, primero, y de sus juntas, después, que veían regulándose por la costumbre y usos inmemoriales, comienzan a reglamentarse en ordenamientos escritos desde finales de la Edad Media; no en vano, ya en 1390 se ordena al corregidor de la ciudad de Salamanca que determine acerca de una ordenanza relativa a los oficios de procurador y sexmero (72).

Desde comienzos de la Edad Moderna la citada normativa aparece con regularidad, regularidad que en los pequeños y

(69) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. doc. núm. 2.008. Valladolid, 1950.

(70) Archivo..., íd., íd., vol. XII, doc. núm. 2.880.

(71) La ciudad había manifestado «que so color de juntarse en lo que convenía al bien público de la dicha Tierra se juntan agora en sus propios intereses y pasiones particulares que unos con otros tienen gran daño del bien general de la dicha Tierra...», mientras la propia Tierra sostiene que «cuarenta sesenta ochenta cien años a esta parte e de tanto tiempo ha que memoria de hombres no es en contrario los procuradores seximeros e quarentales e otros vecinos de la dicha Tierra estaban en posesión uso y costumbre se ayuntar e han ayuntado en las casas de la Tierra de la dicha ciudad sin la justicia de ella por el dia de los Reyes y Domingo de la Trinidad de cada un año...» [«Carta ejecutoria para que la justicia se halle presente en los ayuntamientos de la Tierra (1554); en «Estudios Segovianos», tomo XXIV. Segovia, 1972.]

(72) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. VII, doc. núm. 1.357. Valladolid, 1961. (Véanse también, sobre la citada Ordenanza, doc. núm. 193 del mismo vol. y doc. núm. 1.818 del vol. VI, Valladolid, 1959.)



Casa de los cuatro cuartos de la Tierra de la Ciudad de Salamanca (año 1713).



Casa de la Universidad de la Tierra de la Ciudad de Soria (año 1726).



Casa de la Comunidad y Tierra de la Ciudad de Segovia (año ¿1748?).



Casa de los cinco campos de la Tierra de Ciudad Rodrigo (año 1792).

medianos concejos se plasma en los ordenamientos generales concejiles —Ordenanzas de Villa y Tierra—, ya se trate de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Piedrahíta de 1509 (73), ya de las Ordenanzas de la Villa de Miranda del Castañar y su Tierra de 1755 (74), por no referirnos a más; en estas últimas, por ejemplo, y entre otras cosas, se manda «que el dia de Nuestra Señora de Febrero que se acostumbran poner los sexmeros se pongan en el concejo que les cupiere labradores naturales y honrados y ricos y de buena fama y el que no tuviere estas cualidades, no sea recibido en esta oficio...» (75). Pero en las grandes jurisdicciones concejiles, debido a la mayor complejidad de relaciones entre las partes y por conveniencias funcionales, el Común de la Tierra precisaba contar con unas ordenanzas específicas que tratasesen de su peculiar organización administrativa, esto es, de la clase y número de sus oficiales, de sus competencias y atribuciones, de nombramientos, salarios, reuniones, etc., así como de las cuentas, archivo, casa de juntas y otros extremos: las Ordenanzas de la Tierra de Segovia de 1731 son, propiamente, una «reformación» (76) de otras anteriores, «que por no estar aprobadas por la universidad de la dicha tierra, ni confirmadas por el Prinzipie las que hasta haora ha tenido para los dichos efectos, y ser muy antiguas y haviendo considerado por preciso el tener que añadir, y quitar lo combeniente, y que se pongan en toda perfeccion, se mandaron reformar, y ajustar nuevamente por dicha Universidad en su Junta General de Reyes...», y constan de 20 capítulos; las Ordenanzas del Común de la Tierra del Señorío de Molina de 1791 se hacen con el ánimo de «restablecer su método de gobierno en la forma y modo que dio principio a fines del siglo próximo pasado...», y «no encontrándose en los archivos y papeles de esta Comunidad, Estatutos, Ordenanzas, ni otras reglas, que prescriban las que se deben observar en su gobierno, y mucho menos que adviertan los

(73) Vid., más adelante, las Ordenanzas de Villa/Ciudad y Tierra.

(74) y (75) Un ejemplar de estas Ordenanzas se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, MSS. núm. 2.765, y la cita en el cap. VI de las mismas.

(76) «Testimonio de las Ordenanzas que goieren la Tierra de esta Ciudad (1731)», en «Estudios Segovianos», tomo XXIV, 1972.

cargos y obligaciones respectivas a aquéllos... es forzoso e inevitable a esta Junta general, a lo menos acordar los puntos más esenciales del gobierno político y económico de la Tierra...», que se ordenan en 38 capítulos principales y seis adiciones (77).

Aunque la Junta de la Tierra solía reunirse en algún recinto religioso de la villa/ciudad capital, en las grandes jurisdicciones se sentía la necesidad de contar con algún inmueble propio para tal fin; la adquisición de una casa para celebración de juntas —Casa de la Tierra— tuvo lugar en algunos casos en fecha temprana, como consta para la Comunidad de la Tierra de la Ciudad de Segovia con anterioridad a 1476 (78), pero no es hasta bien entrada la Edad Moderna cuando acontece en los demás casos, y más concretamente a lo largo del siglo XVIII.

Precisamente en este último siglo es cuando algunas de las comunidades más extensas proceden a la adquisición o levantamiento de sus inmuebles urbanos: Salamanca en 1713 (79),

(77) «Real Provisión de Su Magestad y Señores del Supremo Consejo de Castilla, aprobando los acuerdos celebrados por la Justicia, Procurador General, Diputados, Acompañados de tales, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales y hombres buenos del Común de la tierra del Señorío de Molina, en 24 de noviembre de 1788 y 1.^o de enero de 1789, a instancia de Don Juan Fernández, su Procurador General, sobre el número de Dependientes que ha de tener la Comunidad, sus asientos en Juntas generales, exenciones, tiempo de su elección, formalidades para ella, obligaciones de los empleados, con otras cosas que han de observarse para su gobierno sucesivo. Año 1791» (Molina, Archivo de la Comunidad; puede verse su transcripción en Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón», ap. II, Madrid, 1921).

(78) Provisión real de Isabel la Católica, en 1476, confirmando un albalá de Enrique IV por el que se otorgaba franqueza de aposentamiento a las casas de la Tierra de Segovia ubicadas en la colación de San Clemente (Archivo General de Simancas: «Patronato Real», catálogo, doc. 5.082; revisión e índices a cargo de Amalia Prieto Cantero; Valladolid, 1946-49).

(79) «Esta casa y las accesorias son de los Cuatro Cuartos de la Tierra de esta Ciudad, que se compraron sin hacer repartimiento alguno, siendo sexmeros: Domingo Lara por el Cuarto de Peña de Rey, Fernando García Escudero por el de Valdevilloria, Miguel Sayagués por el de Armuña y José García por el de Baños. Por ante Esteban Díaz de Santayana, escribano de S. M. Año de 1713.» (Dintel de portada, Casa de la Tierra, Plazuela de los Sexmeros, Salamanca.) Fotografía.

Soria en 1726 (80), Segovia en 1748 (81), Ciudad Rodrigo en 1792 (82) y, aproximadamente por las mismas fechas, Molina (83), Arévalo (84), Buitrago (85), etc. El emplazamiento estratégico del solar y la arquitectura sólida de los edificios suelen conferir al entorno urbanístico una fisonomía de singular referencia (plaza de los Sexmeros, en Salamanca; plazuela de la Comunidad, en Segovia, etc.).

(80) «Esta casa es de la Universidad de la Tierra y se puso el balcón año 1726.» (Dintel de ventana principal, Casa de la Tierra, calle del Teatro, Soria). Fotografía.

(81) «Casa de la Tierra de Segovia. Su fábrica en 1748.» (Dintel de portada, Casa de la Comunidad, Plazuela de la Comunidad, Segovia.) Fotografía.

(82) «Esta casa es de los cinco Campos de esta Ciudad. Año de 1792.» (Inscripción en lápida interior, Casa de la Tierra, plaza del Conde, Ciudad Rodrigo.) Fotografía.

(83) En la antigua «Casa del Baño», junto al río Gallo (Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes...», *op. cit.*, pág. 81).

(84) Plaza de la Villa, próxima a la Iglesia de Santa María (Juan-José Montalvo: «De la historia de Arévalo...», *op. cit.*, tomo I, pág. 105).

(85) En los arrabales de San Juan (Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la Villa de Buitrago», pág. 20. Madrid, 1963).

